

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

4.1 Legislación utilizada

4.1.1 Legislación federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el DOF: 15 de septiembre de 2017.
- Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada en el DOF: 26 de junio de 2017.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada en el DOF: 17 de junio de 2016.
- Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 2017.
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 2009. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 26 de junio de 2017.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de julio de 2016.
- Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de enero de 2013, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 03 de enero de 2017.
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 07 de noviembre de 1996. Última reforma publicada: 07 de abril de 2017.
- Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de junio de 2016.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial* el 16 de junio de 2016.

- Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en contra del Secuestro, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de noviembre de 2010. Última reforma publicada: 17 de junio de 2016.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 2014.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2009. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 18 de julio de 2016.
- Ley de la Policía Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de junio de 2009. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 24 de junio de 2011.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.
- Código de Conducta de la Procuraduría General de la República, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2016.
- Acuerdo A/079/12 de la Procuraduría General de la República por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012.
- Acuerdo A/080/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los agentes de la Policía Federal Ministerial para el uso legítimo de la fuerza, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012.
- Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de abril de 2012.
- Protocolo Nacional de Primer Respondiente, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de octubre de 2015.
- Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de octubre de 2017.

4.1.2 Legislación estatal

- Aguascalientes: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 2 de agosto de 2010. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 23 de mayo de 2016.
- Baja California: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 43, Tomo CXIV, Sección III, el 19 de octubre de 2007. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 8 de agosto de 2014. Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 41, Tomo CXVII, Sección IV: fecha 24 de septiembre de 2010. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 28 de junio de 2013.
- Baja California Sur: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado: 20 de marzo de 2005. Última reforma publicada en el Boletín Oficial: 31 de octubre de 2016. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial el 30 de noviembre de 2014. Última reforma publicada en el Boletín Oficial: 20 de julio de 2017.
- Campeche: Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial el 1 de diciembre de 2014. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 12 de mayo de 2015.
- Chiapas: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial el 26 de agosto de 2009. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 23 de noviembre de 2011.
- Chihuahua: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, publicada en el Periódico Oficial: 12 de octubre de 2013. Fe de erratas: 2 de noviembre de 2013.
- Ciudad de México: Acuerdo 01/2015 por el que se expide el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de probables responsables en el marco del sistema penal acusatorio, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de enero de 2015. Acuerdo 52/2013 por el que se expide el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de julio de 2013.
- Coahuila: Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial el 25 de mayo de 1999. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 11 de julio de 2014. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial el 9 de marzo de 2016. Última reforma

publicada: 24 de octubre de 2017. Protocolo de Atención en Flagrancia, publicado en el Periódico Oficial el 12 de septiembre de 2017.

- Colima: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima, publicado en el Periódico Oficial el 2 de agosto de 1977. Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 22 de junio de 2013. Acuerdo que contiene el Protocolo de Coordinación Ministerio Público-Instituciones Policiales: Detención en flagrancia, preservación y procesamiento del lugar de intervención y actos de investigación, publicado en el Periódico Oficial el 7 de marzo de 2015. Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial el 8 de noviembre de 2014. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 15 de octubre de 2016.
- Durango: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango y Reglamento Interior de la Policía Estatal de Durango, publicada en el Periódico Oficial el 28 de diciembre de 2014. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 5 de marzo de 2017.
- Estado de México. Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 2011. Última reforma publicada en el Gaceta del Gobierno: 13 de septiembre de 2017.
- Guanajuato: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial el 2 de abril de 1959. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de julio de 2016.
- Guerrero: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial el 5 de febrero de 1993. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 20 de diciembre de 2013. Acuerdo PGJ/DGEL/A/012/2012 de la Procuradora General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la Institución, para la detención y puesta a disposición de personas, publicado en el Periódico Oficial el 11 de diciembre de 2012. Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial el 16 de febrero de 2007. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 16 de junio de 2009.
- Hidalgo: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial el 9 de junio de 1990. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 1 de agosto de 2016.
- Jalisco: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial el 7 de diciembre de 1982. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 24 de diciembre de 2013.
- Michoacán: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, publicada en el Periódico Oficial el 21 de julio de 2009. Última reforma publicada en el Periódico

Oficial: 22 de julio de 2011. Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, publicado en el Periódico Oficial: 3 de julio de 2017. Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden, publicado en el Periódico Oficial el 3 de julio de 2017.

- Morelos: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial el 24 de agosto de 2009. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 12 de septiembre de 2012. Protocolo de Actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de Indiciados o Imputados, publicado en el Periódico Oficial el 15 de abril de 2015.
- Nayarit: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial el 29 de noviembre de 1969. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 23 de diciembre de 2016. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial el 23 de mayo de 2009. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 8 de noviembre de 2016. Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial el 15 de mayo de 2014.
- Nuevo León: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el 22 de septiembre de 2008. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 30 de junio de 2017.
- Oaxaca: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el 4 de abril de 1922. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 12 de abril de 2014. Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial el 20 de septiembre de 2011. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 26 de agosto de 2015. Acuerdo SSPO/04/2016, del Secretariado de Seguridad Pública, por el que se aprueba el Protocolo de actuación policial para la detención de presuntos infractores y probables responsables en el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial el 25 de junio de 2016.
- Puebla: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial el 21 de febrero de 2011. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 20 de septiembre de 2016. Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial el 20 de febrero de 2016. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 31 de marzo de 2016. Ley de Seguridad Pública del Estado de

Puebla, publicada en el Periódico Oficial el 15 de julio de 2009. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 16 de marzo de 2016.

- Querétaro: Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial el 30 de mayo de 2016.
- Quintana Roo: Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial el 17 de febrero de 2012. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 24 de julio de 2015. Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 5 de julio de 2016. Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 2013. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 29 de junio de 2016.
- San Luis Potosí: Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial el 30 de septiembre de 2000. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 7 de febrero de 2017.
- Sinaloa: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial el 26 de septiembre de 1986. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 3 de julio de 2013. Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial el 14 de octubre de 2009. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 29 de agosto de 2011.
- Sonora: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial el 17 de agosto de 1949. Última reforma publicada en el Boletín Oficial: 30 de enero de 2012. Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial el 14 de julio de 2011. Última reforma publicada en el Boletín Oficial: 3 de agosto de 2017.
- Tabasco: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial el 27 de junio de 2015.
- Tamaulipas: Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial el 27 de diciembre de 2007. Última reforma publicada en el Periódico Oficial: 20 de septiembre de 2016.
- Tlaxcala: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial el 30 de mayo de 2012. Última reforma publicada en el Periódico oficial: 24 de diciembre de 2014. Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial el 28 de noviembre de 2014.
- Veracruz: Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial el 17 de septiembre de 2012. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 18 de julio de 2014. Ley del

Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial el 28 de noviembre de 2014.

- Yucatán: Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 15 de mayo de 1999. Última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado: 25 de julio de 2013.
- Zacatecas: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas, publicado en la Gaceta Parlamentaria el 19 de julio de 1967. Última reforma publicada en la Gaceta Parlamentaria: 1 de noviembre de 2014.

4.2 Introducción

En la Recomendación General Núm. 2/2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere que las detenciones arbitrarias a nivel nacional cometidas por las autoridades han sido una constante, al menos en el periodo comprendido de 1999 a 2001. De las quejas recibidas, la CNDH observó que las principales prácticas llevadas a cabo por la Policía Judicial y demás cuerpos policiacos consistieron en detenciones realizadas sin orden de autoridad competente en atención a denuncias ciudadanas anónimas, o derivado de los recorridos rutinarios realizados por las autoridades, al observar “actitudes sospechosas” o “marcado nerviosismo de las personas”. En este sentido, cabe resaltar que la detención no fue realizada en la vía pública, como lo refirieron las autoridades policiales, sino en los domicilios de las personas, sin que existiera un mandato judicial o de autoridad competente que la justificase o razón jurídica alguna.

También se observó que las autoridades policiales no dieron aviso a la autoridad ministerial de la detención, sino que sólo lo informaron a su superior jerárquico y continuaron con la investigación sin que la autoridad ministerial tuviera conocimiento de ello. Finalmente, identificaron que, en ocasiones, las detenciones arbitrarias realizadas estuvieron acompañadas de violencia física, psicológica o moral, la cual pretendieron justificar con el argumento de que la detención se realizó en flagrancia.

Debido a lo anterior, es importante identificar los criterios constitucionales y normativos que regulan la detención de las personas a fin de que los procedimientos se lleven a cabo con estricto respeto a los derechos humanos y al principio de legalidad, así como identificar y sancionar a las autoridades que lleven a cabo detenciones ilegales o arbitrarias.

En el ámbito nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16 señala que no podrá privarse a las personas de la libertad, sus propiedades y posesiones si no es mediante un mandamiento escrito de una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, el artículo 16 constitucional señala que sólo cuando exista flagrancia o haya caso urgente, las autoridades policiales podrán llevar a cabo la detención de una persona sin contar con la orden judicial correspondiente.

Para efectos del presente análisis es importante distinguir entre las detenciones arbitrarias y las ilegales debido a que ambas fueron realizadas por las autoridades de acuerdo con lo señalado en la Recomendación General analizada. Una detención será arbitraria cuando los motivos que tienen las autoridades para llevarla a cabo vulneran los derechos humanos de las personas. Por su parte, una detención será ilegal cuando es ejecutada al margen o en contravención de los procedimientos y motivos que la Ley señala para el efecto.¹²⁷ Por lo tanto, puede darse el caso que una detención sea legal y arbitraria ya que, pudo haber sido realizada según lo dispuesto en la Ley; sin embargo, puede ser el caso que las disposiciones normativas que regulan la detención de las personas sean en sí mismas violatorias de derechos humanos.

4.3 Análisis de las normas federales y locales a las que impactó la Recomendación General Núm. 2/2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias

4.3.1 Nivel federal

En el ámbito federal, la Recomendación General Núm. 2/2001 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace referencia a la siguiente normatividad: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Código Federal de Procedimientos Penales; Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; Ley Orgánica de la Procuraduría General de República; Código de Ética Profesional para los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de la Policía Judicial y el Código de Conducta y Mística Institucional de la Procuraduría General de la República. Lo anterior debido a que tales instrumentos regulan los supuestos que deben ser cumplidos por las autoridades para detener a una persona, así como

¹²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe número 35/08; Caso 12.019 Admisibilidad y fondo. Antonio Ferreira Braga, Brasil, 18 de julio de 2008. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Brasil12019.sp.htm>

las formalidades que deben seguir y las autoridades competentes para ello, según el caso concreto.

Además de las normas ya señaladas, el presente apartado incluye el análisis de otras disposiciones que contienen información de interés para el tema que nos ocupa, tales como: la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Ley de la Policía Federal; Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Código Penal Federal; Código Nacional de Procedimientos Penales; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Ley General de Víctimas, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley Nacional de Ejecución Penal; Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; Ley Nacional para Prevenir y Sancionar los Delitos en contra del Secuestro; Ley Nacional del Sistema Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; Acuerdo A/079/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas, y el Protocolo Nacional de Primer Respondiente.

En los siguientes apartados describiremos el texto, en lo particular, que contiene información relacionada con la detención de las personas, según la normatividad que se analiza.

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²⁸

De acuerdo con la Recomendación General Núm. 2/2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos identificó que en el periodo comprendido entre 1999 y 2001, el número de quejas recibidas por esta entidad relacionadas con la detención arbitraria de las personas se mantuvo. En este sentido, el artículo 1º constitucional señala las obligaciones que tiene la autoridad en materia de derechos humanos y dispone que:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

¹²⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 9 de noviembre de 2017. Última reforma: 15 de septiembre de 2017.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”.¹²⁹

Derivado de la reforma en materia de Seguridad y Justicia de junio de 2008, los artículos 16, 20 y 21 constitucionales fueron modificados. En lo que se refiere al artículo 16 constitucional los requisitos que debe tomar en cuenta la autoridad judicial al momento de emitir una orden de aprehensión quedaron de la siguiente forma:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. (...)”.¹³⁰

También precisa los supuestos de flagrancia por los que puede ser detenida una persona:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. (...)”.

En el artículo 20 constitucional se establecieron, entre otros, los derechos del imputado. En ese sentido, destacan las fracciones II y III del apartado B relativos a sus derechos durante la detención, quedando de la forma siguiente:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada: (...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador (...)”.

¹²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.

¹³⁰ *Idem*.

El artículo 21 constitucional establece la facultad que tienen las instituciones policiacas para la investigación de los delitos, la cual llevarán a cabo de acuerdo con lo que señale la autoridad ministerial, según lo dispuesto a continuación:

“Artículo 21.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)”.

Posteriormente, con el objeto de facultar al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para expedir las leyes generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se hizo una reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹³¹ quedando de la siguiente manera:

“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: (...)

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...)”.

En este caso, la reforma se hizo con el fin de que el Congreso pudiera aprobar y emitir con posterioridad una Ley General contra la Tortura que atendiera a los reclamos tanto a nivel nacional como internacional, existentes en esa materia, principalmente, durante la detención.

b) Código Penal Federal¹³²

Con motivo de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se reformó la fracción XV del artículo 215 del Código Penal Federal, en materia del delito de abuso de autoridad, para penalizar la conducta del servidor público encargado de llevar a cabo el registro de la detención, cuando es omiso en la actualización del registro, falsifica el reporte correspondiente o de manera injustificada dilata la puesta del detenido ante la autoridad que corresponde, quedando así:

“Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...)

¹³¹ Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 10 de julio de 2015.

¹³² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 14 de agosto de 1931. Última reforma: 26 de junio de 2017.

XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente (...)."

c) Código Nacional de Procedimientos Penales¹³³

La Recomendación General Núm. 2/2001 señala como uno de los documentos a revisar el Código Federal de Procedimientos Penales. Sin embargo, dicho Código fue abrogado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de abril de 2014, tal como se muestra a continuación:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación.

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. (...)."¹³⁴

En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales, que sustituye al anterior ordenamiento, tiene como objetivo establecer las normas que las autoridades y partes habrán de seguir durante la investigación y sanción de los delitos, para el esclarecimiento de los hechos, proteger a la persona inocente y que la persona culpable no quede impune. Todo lo anterior en el marco del respeto a los derechos humanos de las personas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte.

Entre los principios de actuación que habrán de observar las personas que intervienen en el proceso penal están el respeto a los derechos humanos tal como se señala a continuación:

"Artículo 4.- Características y principios rectores.

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado. (...)."

¹³³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 5 de marzo de 2014. Última reforma: 17 de junio de 2016.

¹³⁴ Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 5 de marzo de 2014.

Específicamente, en lo referente a la detención de las personas, en este Código se señalan como derechos de las personas detenidas y como obligaciones de la policía, los siguientes:

“Artículo 113.- Derechos del Imputado.

El imputado tendrá los siguientes derechos: (...)

V. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, así como, en su caso, el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra; (...)

XVI. A solicitar desde el momento de su detención, asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a su cargo; (...)

Artículo 132.- Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. (...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; (...)

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; (...).”

En cuanto a los casos excepcionales en los cuales puede ser detenida una persona sin necesidad de contar con una orden judicial, el Código Nacional de Procedimientos Penales desarrolla los supuestos legales de flagrancia y caso urgente, con el objeto de que las autoridades sepan cómo podrán llevarse a cabo este tipo de detenciones en el marco de la ley, el alcance y contenido de sus facultades en dichos supuestos y los derechos del detenido. Lo anterior, permite realizar una calificación de si la detención es ilegal o arbitraria o fue realizada en el marco de la ley, tal como se muestra en seguida:

“Artículo 146.- Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147.- Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención. La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición. (...)

Artículo 150.- Supuesto de caso urgente.

Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califican como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión;

II. Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y

III. Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial, o que de hacerlo, el imputado pueda evadirse. (...)

Artículo 152.- Derechos que asisten al detenido.

Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:

I. El derecho a informar a alguien de su detención;

II. El derecho a consultar en privado con su Defensor;

III. El derecho a recibir una notificación escrita que establezca los derechos establecidos en las fracciones anteriores y las medidas que debe tomar para la obtención de asesoría legal;

IV. El derecho a ser colocado en una celda en condiciones dignas y con acceso a aseo personal;

V. El derecho a no estar detenido desnudo o en prendas íntimas;

VI. Cuando, para los fines de la investigación sea necesario que el detenido entregue su ropa, se le proveerán prendas de vestir, y

VII. El derecho a recibir atención clínica si padece una enfermedad física, se lesiona o parece estar sufriendo de un trastorno mental. (...)"

d) Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes¹³⁵

La tortura durante la detención ha constituido una práctica constante durante los dos últimos sexenios, por lo que esta Ley busca penalizar las conductas constitutivas del delito de tortura, principalmente cuando se cometen en contra de personas cuando son sujetos de detención y mientras se encuentran privadas de la libertad en los centros de detención o reclusión. Con ese fin, esta Ley penaliza las conductas tendientes a impedir la realización de investigaciones e inspecciones dentro de los centros de detención y obliga a las autoridades a documentar, denunciar e investigar los actos de tortura.

“Artículo 31.- A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa. (...)

Artículo 46.- Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público. Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental. (...)

Artículo 48.- Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia deben observar para la investigación del delito de tortura el protocolo previsto en el artículo 5 de esta Ley, así como a los protocolos que se adopten con posterioridad. (...).”

e) Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹³⁶

Es reglamentaria del artículo 21 constitucional en lo que a Seguridad Pública se refiere, y tiene por objeto regular, integrar y organizar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como las competencias y la coordinación que tendrá la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. En esta Ley se establecen varias obligaciones a cargo de las autoridades en materia de detención, entre las que destacan el llevar a cabo las detenciones conforme lo establece la ley, respetar la integridad física de los detenidos y mantener el registro actualizado en materia de detenciones para su mejor control.

¹³⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 26 de junio de 2017.

¹³⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 2 de enero de 2009. Última reforma: 26 de junio de 2017.

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...)

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; (...)

Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...)

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; (DOF 17-06-2016) (...).”

Esta Ley igualmente establece que es deber de la policía llevar a cabo las detenciones en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mantener el registro de detenciones y cumplir con la inmediata puesta a disposición, entre otros.

“Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...)

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VI. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos; (...).”

f) Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³⁷

La Recomendación General Núm. 2/2001 señala como uno de los documentos a revisar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Sin embargo, mediante Decreto

¹³⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 18 de julio de 2016.

publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de julio de 2016, el Capítulo Tercero Responsabilidades Administrativas fue derogado, mismo al que se refería la Recomendación General.

En este sentido, mediante Decreto del 18 de julio de 2016, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, se emitió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual dispone en el artículo tercero transitorio, lo siguiente:

“Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.¹³⁸

Al respecto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala en el artículo siete que es deber de los servidores públicos el respetar y proteger los derechos humanos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

“Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: (...)
VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; (...).”

Esta misma Ley también señala que los servidores públicos pueden incurrir en abuso de funciones cuando ejerzan atribuciones más allá de las que tengan conferidas o se valga de ellas para realizar conductas contrarias a la ley, tal como lo prevé el artículo 57:

“Artículo 57.- Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. (...)”.

g) Ley General de Víctimas¹³⁹

Tiene como objetivos: reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones a los derechos humanos, particularmente los derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los demás que estén

¹³⁸ Artículo tercero transitorio, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹³⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 9 de enero de 2013. Última reforma: 3 de enero de 2017.

reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano; establecer y coordinar las acciones de las autoridades para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir los derechos de las víctimas, así como los mecanismos para que las autoridades cumplan con su obligación de prevenir, investigar y proponer la reparación integral del daño; así como señalar las obligaciones en las que pueden incurrir las autoridades en caso de no observar lo dispuesto en la Ley.

En materia de detenciones ilegales, resulta interesante el artículo cuatro de la Ley ya que, en él señala los supuestos en los que una persona podrá ser considerada víctima. En ese sentido, podrá adquirirse tal calidad jurídica no sólo como consecuencia de haber sido objeto de la comisión de un delito, sino también cuando ha resentido una afectación económica, física, mental emocional, o cualquier otra que lesione sus bienes o derechos jurídicos como consecuencia de la violación a sus derechos humanos, tal como se muestra en seguida:

“Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. (...)”.

Por lo tanto, cuando una detención es calificada como ilegal o arbitraria, las personas adquirirán la calidad de víctimas directas de la violación a sus derechos humanos y deberán probar el daño o menoscabo ocasionado en su vida. Hecho lo anterior, podrán exigir el cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley. Así lo disponen los artículos 4, párrafo cuatro y el artículo 6, fracción XXI, según el texto siguiente:

“Artículo 4.- (...)”

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo (...).

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público. (DOF 03-01-2017) (...)”.

En cuanto a las obligaciones de las autoridades, en el artículo 108 dispone que cuando las personas servidoras públicas identifiquen violaciones a los derechos humanos, específicamente en los casos de detención arbitraria, deberá dar aviso a la autoridad competente, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 108.- (...)”

Cuando un servidor público, en especial los que tienen la obligación de tomar la denuncia de la víctima sin ser autoridad ministerial o judicial, tenga conocimiento de un hecho de violación a los derechos humanos, como: tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, desaparición forzada, ejecución arbitraria, violencia sexual, deberá denunciarlo de inmediato. (DOF 03-05-2013) (...)”.

En el artículo 91 establece que los diagnósticos elaborados por la Comisión Ejecutiva deberán incluir las detenciones arbitrarias, con la finalidad de generar programas o acciones enfocados en atender de manera adecuada tales contextos como se señala a continuación:

“Artículo 91.- Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros. (DOF 03-05-2013) (...)”.

h) Ley Federal contra la Delincuencia Organizada¹⁴⁰

Tiene como objetivo establecer los procedimientos que deben realizar las autoridades para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas en aquellos casos en los que quienes cometen los delitos pertenecen a la delincuencia organizada.

Específicamente en lo referente a la detención de las personas, el artículo 11 Bis dispone que podrá reservarse la identidad de las autoridades que participen en operaciones encubiertas, así como de aquellas que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión y detenciones en flagrancia y caso urgente: tal como se muestra a continuación:

“Artículo 11 Bis.- El Titular de la Unidad Especializada prevista en el artículo 8o. podrá autorizar la reserva de la identidad de los agentes de las fuerzas del orden público que participen en las operaciones encubiertas, así como de los que participen en la ejecución de órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y caso urgente, cateos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la investigación

¹⁴⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de noviembre de 1996. Última reforma: 7 de abril de 2017.

respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos. (DOF 16-06-2016) (...)”.

i) Ley Nacional de Ejecución Penal¹⁴¹

Tiene como objeto establecer las normas y los procedimientos que deberán observar las autoridades en materia de ejecución penal, así como durante la privación de la libertad de las personas como consecuencia de la prisión preventiva, y la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial. También regula los medios para la reinserción social.

En lo referente a los derechos de las personas y las obligaciones de las autoridades durante su detención no contiene disposiciones al respecto debido a que regula la actuación de la autoridad respecto de la ejecución de la privación de la libertad, ya sea como resultado de una sentencia o de la prisión preventiva.

j) Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes¹⁴²

Tiene por objeto establecer los principios y ejes que las autoridades habrán de tomar en cuenta para el diseño e incorporación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como para la instauración de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Todo ello en el marco del respeto de los derechos humanos de las personas adolescentes.

Específicamente, en lo referente a la detención de las personas, el artículo 38 dispone que, durante la detención, las personas adolescentes tienen derecho a ser llevadas ante la autoridad competente en el tiempo estipulado para ello, a permanecer en un lugar distinto al de las personas adultas, a que las autoridades realicen un registro de la detención, así como a no estar incomunicadas. Todo esto en los términos señalados en los artículos 38 y 39, a continuación transcritos:

“Artículo 38.- Garantías de la detención.

Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de Control especializados dentro de los plazos que establece esta Ley, garantizando sus derechos y seguridad.

Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

¹⁴¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 16 de junio de 2016.

¹⁴² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 16 de junio de 2016.

En todos los casos habrá un registro inmediato de la detención.

Artículo 39.- Prohibición de incomunicación.

Toda persona adolescente tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio disponible, inmediatamente luego de ser detenida, con sus familiares, su defensor o con la persona o agrupación a quien desee informar sobre su detención o privación de libertad. Durante la ejecución de las medidas queda prohibido imponer como medida disciplinaria la incomunicación a cualquier persona adolescente (...).

En lo referente a la actuación de las autoridades de seguridad pública durante la detención, en atención al principio de especialización, se establece que, además de lo señalado en la normatividad correspondiente, las autoridades deberán tomar en cuenta lo señalado en el artículo 74, el cual señala:

“Artículo 74. Obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública dará seguimiento para que todos los elementos de las instituciones de seguridad pública reciban capacitación conforme a protocolos, que deberá diseñar y aprobar, en materia de detención y medidas especiales para la protección de los derechos de las personas adolescentes.

Los elementos de las instituciones de seguridad pública que intervengan en la detención de alguna persona adolescente, además de las obligaciones que establezcan otros ordenamientos legales aplicables, deberán:

- I. Utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a ésta;
- II. Abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros;
- III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna;
- IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza;
- V. Realizar inmediatamente el Registro de la detención;
- VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables, y
- VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora, a la disposición del Agente del Ministerio Público Especializado.

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía, siempre que no contravengan los principios previstos en esta Ley, los derechos de las personas adolescentes establecidas en la misma y las demás disposiciones legales aplicables. (...).

En el artículo 129 se señala lo que deberá realizar la autoridad para los casos de flagrancia, tal como se muestra a continuación:

“Artículo 129. Detención en flagrancia.

Cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención.

Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente.

Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas al que se refiere el artículo siguiente. (...)”.

k) Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en contra del Secuestro¹⁴³

Es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución y tiene como objeto señalar los delitos y las sanciones que les corresponden. En lo referente a los derechos de las personas y las obligaciones de las autoridades durante su detención no contiene disposiciones al respecto.

l) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal¹⁴⁴

Tiene como objetivo establecer los principios, las bases, los requisitos y el procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias. En lo referente a la detención de las personas, la única mención es el artículo 20, en el que se señala la procedencia del mecanismo alternativo de solución de controversias durante la detención.

“Artículo 20. Mecanismo alternativo en detención por flagrancia o medida cautelar.

En los casos en los que el imputado se encuentre detenido por flagrancia el Ministerio Público podrá disponer la libertad del imputado durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que participe en el mecanismo alternativo. (...)”

m) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República¹⁴⁵

Tiene como objetivo organizar las funciones de la Procuraduría General de la República. Las atribuciones de la autoridad ministerial se encuentran señaladas en el artículo cuatro, el cual señala, entre otras, las de investigar y perseguir los delitos del orden federal y ejercer la conducción y mando de las policías, así como garantizar que durante la fase de detención se respeten los derechos del adolescente detenido, debiendo no tenerlo incomunicado,

¹⁴³ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 30 de noviembre de 2010. Última reforma: 17 de junio de 2016.

¹⁴⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 29 de diciembre de 2014.

¹⁴⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 29 de mayo de 2009. Última reforma: 18 de julio de 2016.

intimidado, sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, así como que se les respeten sus derechos humanos en general, conforme a lo siguiente:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa: (...)

C) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

D) En materia de Justicia Federal para Adolescentes: (...)

VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación; (...).”

Por su parte, el artículo 63 señala las obligaciones que tiene la autoridad ministerial y demás personal a su cargo en materia de protección y respeto a los derechos humanos, entre los que se encuentran: el deber de realizar las detenciones o retenciones de las personas conforme a lo dispuesto en la Constitución y demás leyes aplicables:

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables; (...).”

n) Ley de la Policía Federal¹⁴⁶

Es reglamentaria del artículo 21 constitucional y tiene como objetivos: salvaguardar la seguridad y los derechos de las personas, preservar sus libertades, así como prevenir la

¹⁴⁶ Abroga la Ley de la Policía Federal Preventiva, mediante Decreto del 1 de junio de 2009, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*: 1 de junio de 2009. Última reforma: 25 de mayo de 2011.

comisión de los delitos e investigar su comisión bajo la conducción y mando de la autoridad ministerial federal.¹⁴⁷

De acuerdo con el artículo tres, la Policía Federal, en el ejercicio de sus acciones y funciones, deberá observar los principios de: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, así como respetar las garantías individuales y los derechos humanos que la Constitución le ha reconocido a las personas.

Específicamente, en lo que a la detención de las personas se refiere, en el artículo 8 establece las siguientes obligaciones:

“Artículo 8.- La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: (...)

IX. Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;

X. Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI. Poner a disposición sin demora de las autoridades competentes, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos; (...)

XIV. Participar en la investigación ministerial, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

XV. Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales;

XVI. Inscribir de inmediato la detención que realice en el Registro Administrativo de Detenciones del Centro Nacional de Información, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público; (...).”

En el mismo sentido, el artículo 19 dispone como deberes de la Policía Federal: llevar a cabo las detenciones conforme a lo establecido en la ley, llevar el registro correspondiente y respetar los derechos humanos de los detenidos, entre otros:

“Artículo 19.- Son deberes de los integrantes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; (...)

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales

¹⁴⁷ Ver artículo 2 de la Ley de la Policía Federal.

como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, podrá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; (...)

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; (...)

o) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley¹⁴⁸

Es un instrumento jurídico internacional de cumplimiento obligatorio para las autoridades mexicanas, adoptado por nuestro país con antelación a la emisión de la Recomendación General Núm. 2/2001. Dicho instrumento jurídico, aún en vigor, tiene como objetivo garantizar la protección de las personas beneficiarias del servicio público.

Para efectos del presente análisis, resultan de relevancia particularmente dos disposiciones enfocadas en el respeto de los derechos humanos, para los servidores públicos relacionados con tareas de detención:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. (...)

Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas. (...)

¹⁴⁸ Instrumento jurídico internacional aprobado y proclamado en la 106 sesión plenaria de la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 34/169 de fecha 17 de diciembre de 1979. Este instrumento normativo ha sido considerado una norma jurídica vinculante por y para nuestro país.

Este instrumento jurídico internacional no ha sido modificado a la fecha y es de especial relevancia el cumplimiento por todas las corporaciones policiacas y militares que llevan a cabo tareas de detención y de apoyo a la misma.

p) Código de Conducta de la Procuraduría General de la República¹⁴⁹

El acuerdo A/024/16, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de marzo de 2016, expidió el Código de Conducta de la Procuraduría General de la República, mismo que tiene como objeto establecer:

“(…) los compromisos, principios, valores, conductas y reglas de integridad que deberán ser respetados, observados y promovidos por todo el personal de la Procuraduría, con la finalidad de que la Institución se distinga por los más altos estándares éticos y de desempeño profesional en la procuración de justicia, traducidos en la recuperación de la confianza ciudadana, el disfrute de los derechos y las libertades de todas las personas, y el desarrollo democrático del país. (...)”.

El Código enfatiza la necesidad de que los servidores públicos conozcan el marco normativo que rige su actividad y la exigencia de que su conducta se base en la ética. En este orden de ideas, las siguientes bases resultan relevantes para el tema que nos ocupa:

“Base 1.- Entendimiento y observancia del Orden Jurídico.

El personal de la Procuraduría deberá conocer, observar y aplicar correctamente el marco jurídico que rige a la Institución, a la unidad administrativa u órgano desconcentrado al que se encuentre adscrito, así como a las funciones cuyo ejercicio le corresponda.

Para efecto de lo anterior, la Procuraduría implementará, a través de la Unidad y en coordinación con las unidades administrativas competentes, programas de capacitación obligatorios y complementarios, que aseguren que todas y todos sus servidores públicos conozcan y observen adecuadamente las normas jurídicas aplicables, incluyendo los Tratados Internacionales de los que México sea parte, en especial aquéllos en materia de derechos humanos, así como la jurisprudencia nacional e internacional que corresponda.

Base 2.- Conocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos.

Las y los servidores públicos de la Procuraduría deberán orientar en todo momento sus esfuerzos y trabajo hacia la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, tomando en consideración lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos y por la demás legislación y normatividad aplicables en la materia. (...)

Base 4.- Conocimiento del marco jurídico específico de la Función Pública.

¹⁴⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 11 de marzo de 2016.

El personal de la Procuraduría deberá cumplir su encargo bajo la premisa de que es una labor valiosa, de utilidad para la sociedad, y que sus acciones se rigen estrictamente por los principios y los valores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en el presente Código, así como de conformidad con la demás normatividad aplicable. (...)

Base 39.- Orden jurídico, derechos humanos y ética en la toma de decisiones.

El ejercicio de todas las facultades del personal deberá estar apegado a derecho e inspirado por los compromisos, principios y valores éticos que se enuncian en el presente Código.

El personal de la Procuraduría deberá siempre fundar sus actos en las leyes, reglamentos, decretos y demás normatividad aplicable, incluyendo por mandato constitucional los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido adoptados por el Estado mexicano.

Las y los servidores públicos que ejerzan autoridad jerárquica sobre otros funcionarios deberán orientarlos y capacitarlos oportunamente para que puedan cumplir con las obligaciones previstas en el párrafo anterior.

La Unidad colaborará para los anteriores fines, brindando la asesoría que corresponda y canalizará también las dudas y requerimientos específicos a las unidades administrativas competentes.

Base 40.- Obediencia basada en orden jurídico, derechos humanos y principios éticos

Las y los servidores públicos de la Procuraduría, sobre quienes se ejerce autoridad jerárquica en cualquier grado, están obligados a cumplir instrucciones. Sin embargo, la obediencia a las órdenes de superiores jerárquicos siempre debe estar apegada a derecho y ser coherente con los Principios y Valores éticos previstos en el presente Código.

En cualquier caso, el servidor público que considere que alguna instrucción u orden que le haya sido dada o se le haya intimado a hacer cumplir sea contraria a derecho o a los Compromisos, Principios y Valores del presente Código, deberá avisar inmediatamente a la Unidad, la que le prestará la asesoría que corresponda y, si es procedente, iniciará un expediente de incumplimiento, debiendo dar parte, en los casos que corresponda, a la Visitaduría General o al Órgano Interno de Control.

Base 41.- Conducta comprometida con la ética

El personal de la Procuraduría deberá desempeñar sus funciones con estricto apego al marco jurídico que rige a la Institución, respetando, promoviendo y garantizando los derechos humanos de todas las personas, y adhiriéndose de manera irrestricta a los Principios y Valores previstos por el presente Código (...)."

q) Acuerdo A/079/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la institución para la detención y puesta a disposición de personas¹⁵⁰

Tiene como objetivo regular la manera en la que deberán actuar las autoridades encargadas de aprehender o detener a las personas en los casos de flagrancia, caso urgente o en cumplimiento de una orden judicial, sin el menoscabo de los derechos humanos que les han sido reconocidos.

Específicamente, señala los casos en los que, de acuerdo con la ley, podrá ordenarse la aprehensión o detención de una persona, tal como se muestra a continuación:

“TERCERO.- De conformidad con el marco jurídico vigente los supuestos en los que puede ordenarse la aprehensión o detención de una persona son:

a) En el momento en que se comete el delito o inmediatamente después de haberlo cometido (flagrancia);

b) Mediante orden de detención por caso urgente que expida el agente del Ministerio Público de la Federación, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley; exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y el agente del Ministerio Público de la Federación, por razón de la hora, lugar o alguna otra circunstancia similar, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar la orden de aprehensión, y

c) Mediante mandamiento expedido por autoridad judicial.

En este sentido, los elementos de la Policía Federal Ministerial u otros servidores públicos que participen en la detención de alguna persona deberán sujetar su actuación a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables. También, este mismo Acuerdo contiene una serie de pasos que debe llevar a cabo la autoridad competente una vez que ha detenido a una persona: (...)

NOVENO.- Los servidores públicos encargados de la detención deberán ceñirse a lo siguiente:

a) Informar al detenido con claridad y de forma comprensible los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales destacan los siguientes:

i. Los motivos de su detención;

ii. Que tiene derecho a guardar silencio o si quiere declarar lo hará asistido de su defensor, lo que diga en entrevista con los agentes de la Policía Federal Ministerial u elementos aprehensores no tiene valor probatorio;

iii. Derecho a elegir libremente a su defensor;

iv. Que será puesto a disposición sin demora ante la autoridad competente, y

v. Que será registrada su detención en el Sistema de Registro de Detenidos.

b) Dar cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo A/002/10 del Procurador General de la República, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida

¹⁵⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 23 de abril de 2012.

preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los casos en que el indiciado sea detenido en el lugar de los hechos;

c) Elaborar el informe Policial Homologado, que servirá como avance para informar a su superior jerárquico;

d) Dar aviso inmediato de la detención al agente del Ministerio Público de la Federación, para efectos del registro, en términos lo previsto en el Acuerdo A/126/10 antes citado;

e) Poner sin demora al detenido a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, y

f) Proceder de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos y Leyes Orgánicas y reglamentarias respectivas y de conformidad con los artículos 201 al 205 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando deba aprehenderse a servidores públicos federales o locales.
(...)

DÉCIMO.- Toda autoridad que haya detenido o aprehendido a una persona deberá:

a) Poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido o aprehendido. Entendiendo el término “sin demora” como aquel tiempo necesario para trasladar al indiciado ante la presencia del agente del Ministerio Público de la Federación o del órgano jurisdiccional; es decir, sin tardanzas injustificadas, sin hacer pausas innecesarias o postergar la entrega, y

b) Cumplir con los requisitos de fondo de la puesta a disposición, de conformidad con el artículo 193 Ter del Código Federal de Procedimientos Penales, para que se tenga legalmente realizada la puesta a disposición, la autoridad que la llevó a cabo debe cumplir con dos requisitos:

i. Poner al detenido o aprehendido físicamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación o del órgano jurisdiccional. En los casos en que hubiere sido necesario ingresar al detenido o aprehendido a alguna institución de salud, cumplirá con la puesta a disposición al anexar al parte informativo la constancia que hubiere extendido dicha institución, y

ii. Realizar en el caso de una detención formalmente la puesta a disposición, mediante la presentación del denominado parte informativo o informe pormenorizado de la detención, que puede formar parte del informe policial homologado, en los casos en que la Policía sea quien haya ejecutado la detención. En el caso de una aprehensión, se deberá presentar el informe correspondiente (...).”

r) Acuerdo A/080/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los agentes de la Policía Federal Ministerial para el uso legítimo de la fuerza¹⁵¹

Este Acuerdo busca regular el ejercicio del uso de la fuerza que llevan a cabo los servidores públicos de la PGR, estableciendo los lineamientos a cumplir para poder considerar como legítimo el uso de la fuerza, particularmente durante los actos realizados con motivo de una detención, atendiendo a lo siguiente:

“QUINTO.- La autoridad podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

¹⁵¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 23 de abril de 2012.

- I. Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente;
- II. Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención;
- III. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados, o
- IV. Actuar en legítima defensa derivada de las conductas que anteceden. (...)”.

s) Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública¹⁵²

El Acuerdo establece las bases normativas para el uso de la fuerza por parte de los agentes integrantes de las fuerzas policiales de la Secretaría de Seguridad Pública cuando realicen funciones de prevención, investigación y reacción, así como cuando realicen actividades de guarda, custodia y protección de bienes y personas. Los lineamientos son aplicables tanto para el cumplimiento de la ley como para cuando el agente se enfrente a hechos delictivos, en los términos siguientes:

“Artículo 14.- Las reglas para el uso de la fuerza pública constituyen mecanismos de control cuando los integrantes de las Instituciones Policiales se enfrentan a hechos delictivos, que establecen la graduación y control en el manejo del hecho delictivo, proveen criterios del empleo del uso de la fuerza para ser considerados en el planeamiento ante situaciones diversas, y establecen pautas para la toma de decisiones ante acciones específicas (...)”.

t) Protocolo Nacional de Primer Respondiente¹⁵³

Tiene por objeto homologar los procedimientos de actuación de la autoridad que responde a hechos probablemente constitutivos del delito, a fin de que su actuación se apegue a la legalidad y el respeto a los derechos humanos. El protocolo le indica a la autoridad que realice funciones de primer respondiente en los procedimientos en los casos de denuncia, localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios, y flagrancia.

Con relación a la flagrancia indica que se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- “(…) III. FLAGRANCIA. La autoridad con funciones de seguridad pública que presencie la comisión de un hecho delictivo en flagrancia, actuará considerando los siguientes supuestos:
1. Que en el momento se está cometiendo un delito.

¹⁵² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 23 de abril de 2012.

¹⁵³ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 5 de octubre de 2015.

2. Inmediatamente después de haberse cometido el delito.

En este supuesto se materializa la flagrancia:

a. Cuando el Primer Respondiente sorprenda al imputado cometiendo el delito y lo persiga material e ininterrumpidamente.

b. Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, testigo presencial de los hechos o por quien hubiere intervenido en la comisión del delito y tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. En este supuesto, se entenderá que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito, no se haya interrumpido su búsqueda y/o localización. En cualquiera de los supuestos de flagrancia, el Primer Respondiente realizará las siguientes actividades:

1. Evaluar las circunstancias de los hechos que se están cometiendo.

a. Viabilidad de la detención. Determinar la viabilidad de realizar la detención. En caso de no ser posible su realización, deberá informar al superior jerárquico o de quién se encuentre a cargo, la existencia de riesgos y/o la necesidad de apoyo, procediendo a ejecutar lo que se le instruya al respecto.

b. Protección de víctimas. Proceder a la protección de las víctimas, testigos u otros, evitando que el delito genere consecuencias ulteriores y requisitar el acta de lectura de derechos de las víctimas.

c. No materialización de la detención. En caso de que no se realice detención alguna durante el desarrollo de los hechos, proceder conforme a lo establecido en el apartado de los hechos delictivos consumados del presente protocolo.

2. Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente:

a. Uso de la fuerza. El Primer Respondiente, empleará los diferentes niveles del uso de la fuerza de manera proporcional a la resistencia que presente la persona a detener, conforme a lo siguiente:

a.1 Presencia. El Primer Respondiente se hace presente mediante la utilización adecuada del uniforme, equipo y actitud diligente.

a.2 Verbalización. El Primer Respondiente deberá utilizar comandos verbales para inducir al probable responsable de su actividad o acto hostil, advirtiendo o avisando que de no hacerlo, se hará uso de la fuerza.

a.3 Control de contacto. El Primer Respondiente realiza movimientos de contención para inhibir una resistencia pasiva.

a.4 Reducción física de movimientos. El Primer Respondiente procederá a la inmovilización y control del probable responsable que oponga resistencia violenta, empleando candados de mano y/o cinchos de seguridad y verificando que los mismos se encuentren colocados correctamente.

a.5 Utilización de fuerza no letal. El Primer Respondiente utilizará objetos como medio de control, que no causen daño físico severo, permanente o la muerte.

a.6 Utilización de fuerza letal. El Primer Respondiente empleará armas de fuego para repeler la agresión, que pueden causar daño físico severo, permanente o la muerte. Si con motivo del empleo del uso de la fuerza resultaran personas lesionadas, el Primer Respondiente avisará al Ministerio Público, y valorará la situación para tomar las medidas necesarias que permitan proporcionar la atención médica. En el caso de que existan personas fallecidas, el Primer Respondiente, avisará al Ministerio Público, y actuará conforme a lo establecido en el apartado de los hechos delictivos consumados del presente protocolo. El Primer Respondiente deberá llenar el acta del informe del uso de la fuerza, el cual es un anexo del Informe Policial Homologado.

b. Detención. Una vez realizada la detención, el Primer Respondiente procederá a lo siguiente:

b.1 Inspección de la persona. Realizará la inspección del sujeto detenido.

b.2 Motivo de la detención. Indicará el motivo de su detención a la persona.

b.3 Lectura de derechos. Dará lectura a la cartilla de los derechos que le asisten a las personas en detención, dejando el registro correspondiente en el Informe Policial Homologado.

b.4 Aseguramiento. Asegurará todos los objetos del detenido, realizando el inventario y registro de los mismos conforme a lo establecido en el Informe Policial Homologado.

b.5 Aviso al Ministerio Público. Avisará al Ministerio Público sobre la detención, aseguramiento de objetos y en su caso, de la necesidad del procesamiento del lugar de la intervención, y éste, le indicará el lugar de presentación del detenido, el sitio del depósito de los objetos asegurados y las acciones a seguir para la preservación y procesamiento del lugar de la intervención.

Cuando se determine la preservación y procesamiento del lugar de la intervención, el Primer Respondiente, llevará a cabo las acciones contempladas en el apartado de hechos delictivos consumados del presente protocolo.

3. Acciones previas a la puesta a disposición efectuadas por el Primer Respondiente.

a. Certificado médico. Procederá a obtener el certificado médico, el cual podrá expedirse en las sedes ministeriales de acuerdo a los recursos existentes o en las Instituciones de Salud Pública o Privada.

b. Traslado. Realizará el traslado de la persona detenida y de los objetos, de conformidad con las disposiciones aplicables que regulen los traslados, al sitio que le indique el Ministerio Público.

c. Acceso a las sedes ministeriales. Las sedes ministeriales, en caso de que se requiera, facilitarán el acceso a espacios físicos que permitan el llenado del Informe Policial Homologado.

d. Informe Policial Homologado. Realizará el llenado del Informe Policial Homologado y el anexo correspondiente al acta de lectura de derechos; en caso de existir objetos asegurados derivados de la inspección a la persona detenida, se requisitarán los formatos de cadena de custodia y de aseguramiento respectivos. En caso de que el Primer Respondiente hubiere fungido como responsable del procesamiento del lugar de la intervención, deberá requisitar los formatos correspondientes respecto de su actuar, establecidos en el Informe Policial Homologado. Cuando el procesamiento del lugar de la intervención, lo realice el Policía de Investigación, Peritos y/o Policías con Capacidades para Procesar, los formatos correspondientes serán requisitados por los mismos y presentados en su momento ante el Ministerio Público (...)."

u) Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza¹⁵⁴

Establece los parámetros que deben observar los integrantes de la Policía Federal que les permitan diferenciar el uso de la fuerza en cada situación que enfrenten, lo que les permitirá aumentar o disminuir el grado de aplicación de la misma.

"Artículo 3.- Para efectos del Protocolo, además de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables, los objetivos del Uso de la Fuerza son los siguientes:

- I. Hacer cumplir la Ley;
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- III. Preservar o restablecer el orden y la paz públicos;

¹⁵⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*: 18 de octubre de 2017.

- IV. Mantener la vigencia del Estado de Derecho;
- V. Proteger los bienes jurídicos tutelados;
- VI. Contrarrestar la resistencia de personas o grupo de personas, en caso de flagrancia o por mandamiento de autoridad competente;
- VII. Prevenir la comisión de hechos delictivos, y
- VIII. Proteger la vida e integridad física de las y los Integrantes, así como de terceros (...)".

4.3.1.1 Síntesis de la incidencia de la Recomendación General Núm. 2/2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias en la legislación federal

Tabla
 Incidencia de la Recomendación General Núm. 2/2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias en la legislación federal

Legislación	Incidencia	Sí/No
CPEUM (18/06/2008; 10/06/2011, y 10/07/2015)	<ul style="list-style-type: none"> • Los supuestos en los que la autoridad judicial podrá librar una orden de aprehensión (Art. 16: reforma 18/06/2008). • Señala los casos en los que una persona podrá ser detenida flagrancia (Art. 16: reforma 18/06/2008). • Se reconoce al imputado, entre otros, que se le informe sobre los derechos que tiene durante su detención. (Art. 20, apartado B, fracciones II y III: reforma 18/06/2008). • Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (Art. 1: reforma 10/06/2011). • Las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos (Art. 1: reforma 10/06/2011). • La facultad que tienen las instituciones policiales de investigar los delitos, bajo la conducción de la autoridad ministerial (Art. 21: reforma 18/06/2008). • Se faculta al Congreso General para expedir las leyes generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Art. 73, apartado B, fracciones II y III: reforma 10/07/2015). 	Sí
Código Penal Federal (14/08/1931, y 26/06/2017)	<ul style="list-style-type: none"> • Señala como delito de abuso de autoridad la conducta omisa del servidor público encargado de llevar a cabo el registro inmediato de la detención y la puesta inmediata a disposición (Art. 215, fracción XV: reforma 26/06/2017). 	Sí

Legislación	Incidencia	Sí/No
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales (05/03/2014)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los principios de actuación el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales (Art. 4). • La obligación de las autoridades de informarle a la persona detenida sus derechos y la razón de la detención (Art. 113, fracción V). • La obligación de las autoridades de solicitar, desde la detención, asistencia social para las personas menores de edad y discapacitadas (Art. 113, fracción XVI). • Menciona que la policía actuará bajo la conducción de la autoridad ministerial, y con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (Art. 132). • Señala que la policía deberá informar a la persona detenida de sus derechos (Art. 132, fracción III). • La obligación de las policías de informar inmediatamente a la autoridad ministerial de la detención, y de realizar el registro correspondiente (Art. 132, fracción VI). • Señala los supuestos de flagrancia (Art. 146 y 147). • Señala los supuestos de detención por caso urgente (Art. 150). • Los derechos de la persona detenida (Art. 113). 	<p>Sí</p>
<p>Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (26/06/2017)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se tipifican como delito la tortura, así como los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a los tratados internacionales en la materia en los que nuestro país es parte. Asimismo, se busca prevenir y castigar la tortura que se realiza principalmente en contra del detenido o de las personas que se encuentran privadas de su libertad, así como también penalizar las conductas tendientes a evitar o impedir las investigaciones sobre tortura (Arts. 31, 46 y 48). 	<p>Sí</p>
<p>Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (02/01/2009, y 17/06/2016)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de realizar sus actividades con apego a la ley y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (Art. 40, fracción I). • La obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de cumplir lo señalado en la ley y en la Constitución al detener a una persona (Art. 40, fracción VIII). • La obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de salvaguardar la integridad de las personas detenidas (Art. 40, fracción IX). • La obligación de informar al superior jerárquico de las omisiones o actos delictivos que cometa el personal (Art. 40, fracción XVI). 	<p>Sí</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Legislación	Incidencia	Sí/No
	<ul style="list-style-type: none"> • La obligación de cumplir con diligencia las órdenes de sus superiores (Art. 40, fracción XVII). • La obligación de llenar el Registro Administrativo de Detenciones (Art. 40, fracción XIX). • La obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de participar en la investigación bajo la conducción de la autoridad ministerial (Art. 41, fracción III). • La policía debe recibir denuncias e informar a la autoridad ministerial de las diligencias (Art. 77, fracción I: reforma 17/06/2016). • La policía, durante la investigación, actúa bajo la conducción de la autoridad ministerial (Art. 77, fracción III: reforma 17/06/2016). • La obligación de las policías de detener a las personas de acuerdo con los supuestos del art. 16 constitucional (Art. 77, fracción IV). • La obligación de las policías de realizar la detención de acuerdo con lo señalado en las leyes aplicables y en la Constitución (Art. 77, fracción V: reforma 17/06/2016). • La obligación de registrar inmediatamente la detención (Art. 77, fracción VI). • La obligación de poner inmediatamente a disposición de las autoridades a las personas detenidas (Art. 77, fracción VII). 	
<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas (16/07/2016)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La obligación de las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (Art. 7, fracción VIII). • Los abusos en los que pueden incurrir las personas servidoras públicas (Art. 57). 	<p>No</p>
<p>Ley General de Víctimas (09/01/2013)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Señala que tienen la calidad de víctimas directas aquellas personas que han resentido una afectación a sus derechos humanos (Art. 4). • La obligación de las autoridades de informar a los superiores de las violaciones a los derechos humanos que identifiquen en los casos de detenciones arbitrarias (Art. 108). • Los diagnósticos realizados por la Comisión Ejecutiva deberán incorporar información acerca de las detenciones arbitrarias (Art. 91). 	<p>Si</p>
<p>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (07/11/1996, y 16/06/2016)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Podrá reservarse la identidad de las autoridades que realicen la detención (Art. 11 Bis). 	<p>No</p>

Legislación	Incidencia	Sí/No
Ley Nacional de Ejecución Penal (16/06/2016)	<ul style="list-style-type: none"> • Establece las normas y los procedimientos que deberán observar las autoridades en materia de ejecución penal, así como durante la privación de la libertad de las personas como consecuencia de la prisión preventiva, y la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas por la autoridad judicial. 	No
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (16/06/2016)	<ul style="list-style-type: none"> • Establece los derechos de las personas detenidas (Art. 38 y 39). • De acuerdo con el principio de especialización, establece obligaciones específicas para el caso de la detención de personas adolescentes (Art. 74). • Regula la detención de las personas en casos de flagrancia (Art. 129). 	Sí
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (29/12/2014)	<ul style="list-style-type: none"> • Menciona el caso de los mecanismos alternativos en el caso de detención en flagrancia (Art. 20). 	No
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (29/05/2009)	<ul style="list-style-type: none"> • La autoridad ministerial ejercerá el mando y la conducción de las policías durante la investigación delictiva (Art. 4). • La garantía que tienen las personas adolescentes de que durante su detención no sean incomunicados ni se le coaccione, intimide o someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se respeten sus derechos humanos (Art. 4, fracción VIII). • La obligación de las autoridades de respetar los derechos humanos (Art. 63, fracción I). • La obligación de abstenerse de realizar actos arbitrarios o limitar indebidamente los derechos de las personas (Art. 63, fracción VI). • La obligación de observar lo señalado en la Constitución al momento de realizar una detención (Art. 63, fracción VIII). 	Sí
Ley de la Policía Federal (01/06/2009)	<ul style="list-style-type: none"> • Señala como principio de actuación de la Policía Federal el respeto de las garantías y los derechos humanos reconocidos en la CPEUM (Art. 3). • La conducción de la investigación está a cargo de la autoridad ministerial (Art. 8, fracción IX). • La obligación que tiene la Policía Federal de informarle a la persona detenida sus derechos (Art. 8, fracción X). 	

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Legislación	Incidencia	Sí/No
	<ul style="list-style-type: none"> • La obligación de la Policía Federal de poner a disposición a la persona, sin demora, ante la autoridad correspondiente (Art. 8, fracción XI). • La obligación de la Policía Federal de detener a las personas en cumplimiento a los mandatos de la autoridad ministerial (Art. 8, fracción XV). • La obligación que tiene la Policía Federal de realizar la detención de las personas de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución (Art. 8, fracción XV). • La obligación de la Policía Federal de registrar la detención y llevar de inmediato a la persona ante la autoridad correspondiente (Art. 8, fracción XVI). • La obligación que tiene la Policía Federal de conducirse con respeto y apego al orden jurídico y a las garantías individuales y derechos humanos (Art. 19). • La obligación que tiene la Policía Federal de abstenerse de realizar actos de tortura tratos crueles, inhumanos o degradantes, aún en aquellos casos en los que se argumente urgencia en las investigaciones (Art. 19, fracción V). • La obligación que tiene la Policía Federal de abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario y limitar indebidamente los derechos de las personas (Art.19, fracción VI). • La obligación que tiene la Policía Federal de abstenerse de realizar una detención sin observar lo señalado en la Constitución (Art.19, fracción VIII). • La obligación de llevar un registro de las detenciones (Art.19, fracción XIX). • La obligación de informarle al mando superior inmediato los actos u omisiones indebidos o constitutivos de delitos (Art. 19, fracción XVI). • La obligación de cumplir de manera eficiente con las órdenes de sus superiores (Art. 19, fracción XVI). 	Sí
<p>Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (17/12/1979)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Señala el deber de los servidores públicos que están encargados de tareas de seguridad pública de cumplir con la ley y respetarla, así como el proteger a las personas de actos ilegales e impedir la comisión de dichos actos, debiendo informar a sus superiores o a la autoridad competente para conocer del hecho violatorio (Arts. 1 y 8). 	No
<p>Código de Conducta de la Procuraduría General de la República</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La obligación de sus servidores públicos de conocer y aplicar las normas jurídicas, incluyendo los Tratados 	

ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES
 Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017)
 TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 VOLUMEN 1. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

Legislación	Incidencia	Sí/No
(11/03/2016)	<p>Internacionales de los que México sea parte, en especial en materia de derechos humanos (Base 1).</p> <ul style="list-style-type: none"> • La obligación del personal de conocer el marco jurídico específico y de regir sus acciones los principios constitucionales y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos (Base 4). • La obligación del personal de fundar sus actos en la normatividad aplicable, incluyendo los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido adoptados por el Estado mexicano (Base 39). • La obediencia deberá estar basada en el orden jurídico, los derechos humanos y los principios éticos (Base 40). • La obligación del personal de desempeñar sus funciones con apego al marco jurídico que rige Institución, respetando, promoviendo y garantizando los derechos humanos de todas las personas (Base 41). 	No
Acuerdo A/079/12 (23/04/2012)	<ul style="list-style-type: none"> • Regula los supuestos legales para la detención de las personas (Art. 3). • Menciona todos los actos que deben realizar las autoridades con motivo y durante la detención de las personas (Arts. 9 y 10). 	Sí
Acuerdo A/080/12 (23/04/2012)	<ul style="list-style-type: none"> • Regula el uso legítimo de la fuerza de los servidores públicos durante las detenciones. (Art. 5, fracciones I y II). 	Sí
Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública (23/04/2012)	<ul style="list-style-type: none"> • El Acuerdo emite los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública 	Sí
Protocolo Nacional de Primer Respondiente (5/10/2015)	<ul style="list-style-type: none"> • El protocolo le indica a la autoridad que realice funciones de primer respondiente, los supuestos y procedimientos a seguir para la detención de las personas. 	Sí
Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza (18/10/2017)	<ul style="list-style-type: none"> • El Protocolo establece las reglas que habrán de tomar en consideración las autoridades al momento de realizar una detención. 	Sí

Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad vigente en 2018.

4.3.1.2 Síntesis de armonización de la normativa federal respecto del artículo 1o. de la CPEUM

Debido a la relevancia que tuvo la reforma de junio de 2011, el presente estudio incluye el análisis de la armonización de la normatividad con respecto a lo señalado en el artículo 1o. de la Constitución, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...).”

En atención al texto constitucional, los criterios empleados para considerar que la normatividad está armonizada fueron los siguientes:

- a) La obligación que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- b) La obligación que tienen las autoridades de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y
- c) La obligación de favorecer en todo momento la interpretación más amplia.

A continuación, se muestra un cuadro que incluye el texto armonizado con el artículo 1o. constitucional. Cabe señalar que, en aquellos casos en los que las disposiciones jurídicas hacen mención únicamente a la obligación que las autoridades de actuar con respeto a los derechos humanos, no se consideró que el texto esté armonizado ya que la trascendencia de la reforma en materia de derechos humanos radica en que incorpora los derechos humanos que forman parte de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las obligaciones de las autoridades en la materia, así como la obligación que tienen de realizar la interpretación

más favorable para las personas. Sin estos, la ampliación de derecho, las obligaciones de la autoridad y el principio pro persona, la reforma y el cambio de enfoque respecto de los derechos humanos estaría incompleto.

Tabla
 Armonización de la legislación federal con respecto al artículo 1º de la CPEUM

Legislación	Armonización	Sí/No
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (26/06/2017)	<p>Artículo 65.- Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al Registro Administrativo, tan pronto reciba bajo su custodia a la persona detenida, debiendo documentarse fehacientemente la cadena de custodia, la hora y el nombre del responsable de la persona detenida, a partir del momento de su recepción y hasta que sea puesta en libertad o bajo control judicial.</p> <p>Cuando la persona detenida se encuentre bajo custodia del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, se asegurará que ninguna autoridad interrogue, entreviste o tenga acceso al detenido hasta que éste se haya entrevistado con su defensor y que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos humanos.</p>	No
Ley de la Policía Federal (01/06/2009)	<p>Artículo 3.- Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención y combate de los delitos le competen a la Policía Federal, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	No
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2/01/2009; 17-06-2016).	<p>Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se registrará además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.</p>	No
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (29/05/2009)	<p>Artículo 5.- Corresponde a la Procuraduría General de la República: (...)</p> <p>V. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría General de la República deberá:</p> <p>a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que</p>	Sí

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

	<p>ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; (...)</p>	
<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas (16/07/2016)</p>	<p>Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: (...) VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; (...)</p>	No
<p>Ley General de Víctimas (09/01/2013; 03/05/2013)</p>	<p>Artículo 2.- El objeto de esta Ley es: I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; (...) Artículo 3.- Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas. (...) Artículo 5.- Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: (...) En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona. (...)</p>	Sí
<p>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (07/11/1996; 16/06/2016)</p>	<p>Tiene como objetivo establecer los procedimientos que deben realizar las autoridades para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas en aquellos casos en los que quienes cometen los delitos pertenecen a la delincuencia organizada.</p>	No
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal (16/06/2016)</p>	<p>Artículo 73.- Observancia de los derechos humanos. Durante los procedimientos de ejecución penal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución y los</p>	Sí

	<p>Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, se deberán de establecer programas específicos de derechos humanos tendientes a sensibilizar y concientizar a las personas privadas de la libertad de su importancia en la sociedad.</p>	
<p>Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (16/06/2016)</p>	<p>Artículo 9.- Interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia. (...)</p> <p>Artículo 46.- Derechos de las personas sujetas a medidas cautelares o de sanción privativa de libertad Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.</p> <p>Los demás previstos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes aplicables en la materia.</p>	<p>Sí</p>
<p>Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en contra del Secuestro (30/11/2010; 17/06/2016)</p>	<p>Artículo 32.- Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos en su caso, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional y demás legislación aplicable, tendrán los siguientes derechos: (...)</p>	<p>No</p>
<p>Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (29/12/2014)</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de competencia Esta Ley será aplicable para los hechos delictivos que sean competencia de los órdenes federal y local en el marco de los principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.</p>	<p>Sí</p>
<p>Código Penal Federal (14/08/1931 y 26/06/2017)</p>	<p>Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: (...)</p> <p>XV. Omitir realizar el registro inmediato de la detención correspondiente, falsear el Reporte Administrativo de Detención correspondiente, omitir actualizarlo debidamente o dilatar injustificadamente poner al detenido bajo la custodia de la autoridad correspondiente; (...)</p>	<p>Sí</p>
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales</p>	<p>Artículo 2.- Objeto del Código: Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la</p>	<p>Sí</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

<p>(05/03/2014).</p>	<p>investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado meexicano sea parte. (...)</p> <p>Artículo 4.- Características y principios rectores: El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.</p>	
<p>Código de Conducta de la Procuraduría General de la República (11/03/2016).</p>	<p>Base 2.- Conocimiento, respeto y garantía de los derechos humanos. Las y los servidores públicos de la Procuraduría deberán orientar en todo momento sus esfuerzos y trabajo hacia la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, tomando en consideración lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y por la demás legislación y normatividad aplicables en la materia.</p>	<p>Sí</p>
<p>Acuerdo A/079/2012 (23/04/2012)</p>	<p>Séptimo.- El agente de la Policía o la autoridad que realice una detención procederá a: (...) Las personas que sean detenidas deberán ser puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad correspondiente de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Acuerdo A/126/10 del Procurador General de la República por el que se crea el Sistema de Registro de Detenidos relacionados con delitos de competencia de la Procuraduría General de la República.</p>	<p>Sí</p>
<p>Acuerdo A/080/2012 (23/04/2012)</p>	<p>Quinto.- La autoridad podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba: I. Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente; II. Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención; (...)</p>	<p>No</p>

ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES
 Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017)
 TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 VOLUMEN 1. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

<p>Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (17/12/1979)</p>	<p>Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. (...)</p> <p>Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.</p> <p>Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.</p>	<p>No</p>
<p>Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública (23/04/2012)</p>	<p>Artículo 4.- El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las instituciones policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>No</p>
<p>Protocolo Nacional de Primer Respondiente (5/10/2015)</p>	<p>Objetivos Específicos: Establecer el procedimiento necesario para garantizar la actuación del Primer Respondiente, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos (...)</p>	<p>No</p>
<p>Protocolo de Actuación de la Policía Federal sobre el Uso de la Fuerza (18/10/2017)</p>	<p>Artículo 3.- Para efectos del Protocolo, además de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables, los objetivos del Uso de la Fuerza son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Hacer cumplir la Ley; II. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; III. Preservar o restablecer el orden y la paz públicos; IV. Mantener la vigencia del Estado de Derecho; V. Proteger los bienes jurídicos tutelados; VI. Contrarrestar la resistencia de personas o grupo de personas, en caso de flagrancia o por mandamiento de autoridad competente; VII. Prevenir la comisión de hechos delictivos, y VIII. Proteger la vida e integridad física de las y los Integrantes, así como de terceros. (...) 	<p>No</p>

Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad vigente en 2018.

4.3.2 Nivel estatal

4.3.2.1 Síntesis de la incidencia de la Recomendación General Núm.2/2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias en la legislación estatal

Tabla
 Incidencia de la Recomendación General Núm.2/2001, sobre la práctica de las detenciones arbitrarias en la legislación estatal

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
1	Aguascalientes	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (23/05/2016)	Artículo 41, (...) fracción VIII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. (...)	Sí
		Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (23/05/2016)	Artículo 41.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y los derechos humanos; (...)	
2	Baja California	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California ¹⁵⁵ (8/08/2014)	Artículo 112, (...) fracción IX: Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. (...) Artículo 157.- Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratara de caso urgente.	Sí

¹⁵⁵ El Decreto 288 publicado en el Periódico Oficial el 11 de junio de 2015 contiene la Declaratoria de incorporación al régimen jurídico del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, de acuerdo con la nota (1) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el 20 de agosto de 1989 quedará abrogado por la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado el 19 de octubre de 2007. Disponible en: <http://www.congresobc.gob.mx/decretos/DECRETO%20No%20288.pdf>. Fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
		Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California (28/06/2013)	Artículo 7, (...) fracción XVI: Efectuar las detenciones conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables. (...)	
3	Baja California Sur	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur ¹⁵⁶ (31/10/2016)	Artículo 117.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí
		Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur (20/07/2017)	Artículo 118, (...) fracción VIII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables. (...)	
4	Campeche	Código Nacional de Procedimientos Penales	Artículo 132, (...) fracción III: Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga. (...)	Sí
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (12/05/2015)	Artículo 64, (...) fracción VIII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable. (...)	
5	Chiapas	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública (23/11/2011)	Artículo 33, (...) fracción VII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. (...)	Sí

¹⁵⁶ El Decreto 2176 contiene la Declaratoria de adopción e inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado, asimismo, en el artículo segundo transitorio dispone la abrogación del Código Procesal Penal para el Estado de Baja California Sur publicado en el boletín oficial número 20. Disponible en: <http://www.cbcs.gob.mx/LEYES-BCS/BoletinOF-30.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
6	Chihuahua	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua ¹⁵⁷ (09/08/2006)	Artículo 114, (...) fracción IX: Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de la policía de investigación estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público. (...)	Sí
		Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública (12/10/2013)	Artículo 65, (...) fracción XII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables. (...)	
7	Ciudad de México	Acuerdo 01/2015 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio (14/01/2015)	Numeral 1.2.- La Policía realizará la detención de cualquier probable responsable, ajustándose a los artículos 16 y 20, Apartado B de la Constitución, a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás relativos del Código Nacional.	Sí
		Acuerdo 52/2013 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley (25/07/2013)	Disposiciones Generales: La Policía del Distrito Federal realizará la detención de cualquier adolescente en conflicto con la Ley ajustándose a los supuestos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, con respeto a los Derechos Humanos y al principio de interés superior de la infancia.	

¹⁵⁷ El Decreto 852/2015 VII P.E. contiene la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y la abrogación de las disposiciones anteriores a este. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/chih.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES
 Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017)
 TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 VOLUMEN 1. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
8	Coahuila	Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila (11/07/2014) ¹⁵⁸	Artículo 153, (...) fracción II: Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el ministerio público lo ordene por escrito en caso de urgencia. (...) Artículo 203.- Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden del juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente.	Sí
		Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila (24/10/2017)	Artículo 81, (...) fracción XII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables. (...)	
		Protocolo de Atención en Flagrancia (12/09/2017)	Políticas y Normas de Operación: El Ministerio Público al recibir un detenido deberá examinar si las condiciones en que se realizó la detención obedecen a los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 146, 149 y demás del CNPP.	
9	Colima	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima ¹⁵⁹ (22/06/2013)	Artículo 112.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos y términos señalados en la Constitución General de la República.	Sí
		Acuerdo que contiene el Protocolo de coordinación Ministerio Público-Instituciones Policiales: Detención en flagrancia, preservación y procesamiento del lugar de intervención y actos de investigación	(...) H) Causa probable para la detención, inciso a: Antes de realizar la detención, debes identificar previamente la causa a partir de los hechos que te consten y que te hagan creer de manera razonable la probable participación	

¹⁵⁸ El Decreto 526 contiene la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y la abrogación de los Códigos penales anteriores. Disponible en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/Decreto526-14.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

¹⁵⁹ El Decreto 372 contiene la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y la abrogación de los Códigos anteriores. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Colima/wo98699.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
		(07/03/2015)	del sospechoso susceptible de la detención. (...)	
		Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima (15/10/2016)	Artículo 147, (...) fracción VIII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. (...)	
10	Durango	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango (05/03/2017)	Artículo 56, (...) fracción VII: Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. (...)	Sí
		Reglamento Interior de la Policía Estatal de Durango (05/03/2017)	Artículo 86, (...) fracción VI, inciso p: Realizar la detención de personas, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables. (...)	
11	Estado de México	Ley de Seguridad del Estado de México (13/09/2017)	Artículo 100, (...) fracción II, inciso a): Abstenerse de ordenar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. (...)	Sí
12	Guanajuato	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato ¹⁶⁰ (1/07/2016)	Artículo 115, (...) segundo párrafo: Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en delito grave, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 182, 183 y 183 Bis de este código. (...)	Sí

¹⁶⁰ El Decreto 192 estableció la entrada en vigor el Código Nacional de Procedimientos y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/gto.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
13	Guerrero	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero ¹⁶¹ (20/12/2013)	Artículo 69.- Toda detención debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el Artículo 16 de la Constitución General de la República.	Sí
		Acuerdo PGJ/DGEL/A/012/2012 de la Procuradora General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la Institución, para la detención y puesta a disposición de personas (11/12/2012).	Artículo 2.- Los Agentes de la Policía Ministerial o los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que intervengan en la detención de una persona, actuarán en el ejercicio de sus funciones con estricta legalidad y respeto a los Derechos Humanos de los detenidos.	
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (16/06/2009)	Artículo 98, (...) fracción XXII: Ejecutar, por órdenes expresas del Ministerio Público, la detención de personas conforme al quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito. (...)	
14	Hidalgo	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo ¹⁶² (01/08/2016)	Artículo 117.- Nadie podrá ser privado de su libertad, sino en los casos señalados expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí
15	Jalisco	Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (21/07/2012)	Artículo 57, (...) fracción IX: Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal. (...)	No
16	Michoacán		Artículo 85, (...) fracción VIII: Abstenerse de ordenar o realizar la	Sí

¹⁶¹ El Decreto 503 estableció la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/gro.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

¹⁶² El Decreto 429 estableció la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/05TerDeclaratoria%20de%20entrada%20en%20vigor%20del%20Codigo%20Nacional%20de%20Procedimientos%20Penales%20e%20Inicio%20del%20Sistema%20Penal%20Acusatorio.pdf, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
		Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán (22/07/2011)	detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. (...)	
		Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para la Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden (03/07/2017)	Numeral tercero, fracción I: Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, uso de la fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública. (...)	
		Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden (03/07/2017)	Artículo 2.- La policía realizará la detención de cualquier presunto infractor y/o probable responsable, ajustándose a lo dispuesto en los artículos 16 y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales. (...) Artículo 5, (...) fracción XIII: Respetar la libertad personal y practicar sólo las detenciones, búsquedas y altos de tránsito autorizadas por el orden constitucional. (...)	
17	Morelos	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (12/09/2012)	Artículo 72, (...) fracción IV: Efectuar las detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga. (...)	
		Protocolo de Actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de Indiciados o Imputados	Artículo 3.- Los Elementos policiales realizarán la Detención de cualquier Indiciado o imputado ajustándose a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 20, Apartado B, de la Constitución, a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y	Sí

ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES
 Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017)
 TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 VOLUMEN 1. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
		(15/04/2015)	demás relativos del Código Nacional.	
18	Nayarit	Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit ¹⁶³ (23/12/2016)	Artículo 112, (...) segundo párrafo: Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí
		Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública (08/11/2016)	Artículo 24, (...) fracción VIII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. (...)	
		Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit (15/05/2014)	Artículo 72, (...) fracción VII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables. (...)	Sí
19	Nuevo León	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León (30/06/2017)	Artículo 128, (...) fracción V: Realizar las detenciones necesarias, en casos de flagrancia, observando lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)	Sí
20	Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (12/04/2014)	Artículo 81, (...) fracción XI: Ordenar la aprehensión o la detención de persona alguna sino en los casos que la Constitución Federal lo autorice, poniéndola inmediatamente sin excusa alguna	Sí

¹⁶³ El Decreto 74 estableció la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Nayarit/wo106997.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
			a disposición de la autoridad competente. (...)	
		Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca (26/08/2015)	Artículo 47, (...) fracción XII: Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal y 7 de la Constitución Particular, conforme a la legislación procesal penal aplicable. (...)	
		Acuerdo SSPO/04/2016, del Secretariado de Seguridad Pública, por el que se aprueba el Protocolo de actuación policial para la detención de presuntos infractores y probables responsables en el Estado de Oaxaca (25/06/2016)	Obligaciones de los Elementos de la Policía, (...) numeral 2: Realizar las detenciones de cualquier probable responsable, ajustándose a los artículos 16 y 20, apartado B, de la Constitución, a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás artículos relativos del Código Nacional, haciéndole saber inmediatamente a la persona detenida, sus derechos. (...)	
21	Puebla	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla ¹⁶⁴ (20/09/2016)	Artículo 231.- Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de Juez competente, a menos que fuere sorprendida en flagrancia o se tratare de caso urgente.	Sí
		Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Puebla (31/03/2016)	Artículo 25, (...) fracción IV: Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución General. (...) Artículo 45, (...) fracción VII, numeral b: Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables. (...)	
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla (16/03/2016)	Artículo 34, (...) fracción VIII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos	

¹⁶⁴ El Decreto dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/pue.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
			en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. (...)	
22	Querétaro	Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro (30/05/2016)	Artículo 11, (...) fracción VIII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. (...)	Sí
23	Quintana Roo	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ¹⁶⁵ (24/07/2015)	Artículo 100.- Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves.	Sí
		Ley de la Fiscalía General del Estado (5/07/2016)	Artículo 88.- Los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Deberán cumplir con las obligaciones siguientes: (...) VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; (...)	
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo (29/06/2016)	Artículo 22, (...) fracción IV: Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución. (...)	

¹⁶⁵ El Decreto 104 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/qroo.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
24	San Luis Potosí	Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí ¹⁶⁶ (07/02/2017)	Artículo 3, (...) fracción IV: Acordar la detención o retención de los inculpados, cuando así proceda. (...)	No
25	Sinaloa	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa ¹⁶⁷ (03/07/2013)	Artículo 117.- En casos urgentes, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten: a). Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo o en otra Ley que deban aplicar los tribunales del Estado. b). Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y c). Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. (...)	Sí
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa (29/08/2011)	Artículo 22, (...) fracción III: Auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición. (...) Artículo 31, (...) fracción VIII: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos	Sí

¹⁶⁶ El Decreto 752 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/Art%2018%20FracV/epcarz/Decreto%20752.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

¹⁶⁷ El Decreto 177 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=105155&ambito=estatal>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES
 Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017)
 TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 VOLUMEN 1. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
			constitucionales y legales aplicables. (...)	
26	Sonora	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora ¹⁶⁸ (30/01/2012)	Artículo 124, (...) tercer párrafo: Queda prohibido aprehender a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente; el Ministerio Público sólo podrá ordenar la retención o detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de los artículos 186 y 187. (...)	Sí
		Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora (03/08/2017)	Artículo 97, (...) fracción IV: Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en términos de Ley, y poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia. (...)	No
27	Tabasco	Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco ¹⁶⁹ (29/08/2012)	Artículo 141, (...) fracción VIII: Realizar detenciones en los términos que permita la ley. (...)	Sí
		Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (27/06/2015)	Artículo 58, (...) fracción XVI: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables. (...)	
28	Tamaulipas	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas (20/09/2016)	Artículo 22, (...) fracción XVI: Llevar a cabo el proceso de detención de personas y aseguramiento de armamento, droga u otros objetos en flagrancia; así como la disposición de éstos ante las	Sí

¹⁶⁸ El Decreto 5 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.stjsonora.gob.mx/reformas/Reformas151015.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

¹⁶⁹ El Decreto 119 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/tab.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
			autoridades competentes, con estricto apego a la ley. En los casos de narcomenudeo, ajustará su actuación a las previsiones respecto de la competencia y las atribuciones que para tal efecto establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas. (...)	
29	Tlaxcala	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala ¹⁷⁰ (24/12/2014)	Artículo 127, (...) fracción IX: Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. (...)	Sí
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala (28/11/2014)	Artículo 22, (...) fracción IV: Efectuar las detenciones en los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución; (...)	
30	Veracruz	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave ¹⁷¹ (18/07/2014)	Artículo 75, (...) fracción II: Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito en caso de urgencia; informando de inmediato al detenido de los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y este código. (...)	Sí
		Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz (28/11/2014)	Artículo 245, (...) fracción VIII: El integrante de la Policía de Investigación que realice una detención o reciba a su disposición un detenido deberá dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin	No

¹⁷⁰ El Decreto 38 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/tlax.pdf>

¹⁷¹ El Decreto 297 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: http://juridico.segobver.gob.mx/pdf_ult/Decreto297.pdf, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

No.	Estado	Legislación (Constitución, Leyes, Reglamentos)	Incidencia	Sí/No
			perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General. (...)	
31	Yucatán	Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (25/07/2013)	Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado: (...) VI. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se les pone a disposición de la autoridad competente; (...)	No
32	Zacatecas	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas ¹⁷² (01/10/2014)	Artículo 117.- (...) Párrafo tercero: Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio conforme a lo dispuesto, por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad. (...)	Sí

Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad vigente en 2018.

¹⁷² El Decreto 215 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/zac.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

4.3.2.2 Síntesis de armonización de la normativa estatal respecto del artículo 1o. de la CPEUM

Tabla
 Armonización de la normativa estatal respecto del artículo 1o. de la CPEUM

No.	Estado	Legislación	Armonización	Sí/No
1	Aguascalientes	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes (23/05/2016)	Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de Ley. Establece la obligación que tiene la Policía Estatal de cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política.	Sí
2	Baja California	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California ¹⁷³ (8/08/2014)	Artículo 115.- Formalidades. Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos. Los policías actuarán conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.	Sí
		Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California (28/06/2013)	Artículo 3.- Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención, combate e investigación de los delitos le competen a la Policía Estatal Preventiva, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Sí

¹⁷³ El Decreto 288 publicado en el Periódico Oficial el 11 de junio de 2015 contiene la Declaratoria de incorporación al régimen jurídico del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, de acuerdo con la nota (1) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el 20 de agosto de 1989 quedará abrogado por la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California publicado el 19 de octubre de 2007. Disponible en: <http://www.congresobc.gob.mx/decretos/DECRETO%20No%20288.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES
 Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017)
 TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 VOLUMEN 1. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

3	Baja California Sur	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur ¹⁷⁴ (31/10/2016)	Artículo 1.- El inculpado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados celebrados por la República, la Constitución y las Leyes Penales del Estado de Baja California Sur, y podrá ejercerlos en cualquier fase del procedimiento desde la averiguación previa hasta la ejecución penal, en los términos previstos en esos mismos ordenamientos.	Sí
		Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur (20/07/2017)	Artículo 18.- Son obligaciones de los servidores públicos de la Procuraduría, las siguientes: I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)	Sí
4	Campeche	Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche (12/05/2015)	Artículo 3.- La actuación de las autoridades e instituciones en materia de seguridad pública del Estado y de los Municipios en todo caso se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las instituciones y autoridades sujetas a las disposiciones de esta Ley cumplirán su actuación con sujeción a sus atribuciones legales y reglamentarias, privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos y el trato respetuoso a su dignidad, procurando que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.	No
5	Chiapas	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Chiapas (23/11/2011)	Artículo 6.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes y reglamentos que de ellos emanen. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.	Sí

¹⁷⁴ El Decreto 2176 contiene la Declaratoria de adopción e inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado, asimismo, en el artículo segundo transitorio dispone la abrogación del Código Procesal Penal para el Estado de Baja California Sur publicado en el boletín oficial número 20. Disponible en: <http://www.cbcs.gob.mx/LEYES-BCS/BoletinOF-30.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

6	Chihuahua	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Chihuahua (12/10/2013)	Artículo 65.- Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario. (...)	Sí
7	Ciudad de México	Acuerdo 01/2015 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio (14/01/2015)	3.1.- La Policía actuará con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como a lo establecido en el Código Nacional. (...)	Sí
		Acuerdo 52/2013 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Adolescentes en Conflicto con la Ley (25/07/2013)	La detención de adolescentes en conflicto con la ley por la Policía del Distrito Federal, solo procederá ajustándose a los supuestos del artículo 16 constitucional y los tratados internacionales reconocidos y ratificados por el Estado mexicano, con apego irrestricto a los Derechos Humanos.	Sí
8	Coahuila	Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila ¹⁷⁵ (11/07/2014)	Señala que el objeto del proceso penal es resolver la pretensión penal y la pretensión de resarcir. Y que su fin es obtener, con base en la prueba de las pretensiones de la acción, de las excepciones o defensas y del debido proceso, la declaración en sentencia de que existió o no existió el delito; y, en su caso, la condena con sus consecuencias legales.	No
		Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila (24/10/2017)	Artículo 7.- Principios. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados	Sí

¹⁷⁵ El Decreto 526 contiene la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y la abrogación de los Códigos penales anteriores. Disponible en: <http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/Decreto526-14.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

			internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.	
		Protocolo de Atención en Flagrancia (12/09/2017)	El objetivo general de este Manual es proporcionar un instrumento de apoyo que permita hacer más eficiente la labor de los Policías y el Ministerio Público en la investigación de los delitos de flagrancia. Lo anterior, bajo los estándares de legalidad y respeto de los derechos fundamentales en el sistema penal acusatorio y adversarial.	Sí
9	Colima	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima ¹⁷⁶ (22/06/2013)	Artículo 1.- El imputado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y las leyes penales del Estado de Colima, y podrá ejercerlos en los términos de las disposiciones correspondientes.	Sí
		Acuerdo que contiene el Protocolo de Coordinación Ministerio Público - Instituciones Policiales: Detención en flagrancia, preservación y procesamiento del lugar de intervención y actos de investigación (07/03/2015)	(...) J) Actividades Relevantes: (...) 3. Detención: (...) b. Detener al o los sospechosos a través del uso legítimo de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos. (...)	Sí
		Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Colima (15/10/2016)	Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Estado y sus Municipios y tiene como fines: (...) III. Preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos; comprendiendo la prevención especial y general de los delitos; (...)	Sí
10	Durango	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango (05/03/2017)	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con	Sí

¹⁷⁶ El Decreto 372 contiene la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales y la abrogación de los Códigos anteriores. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatual/Colima/wo98699.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

			estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la reinserción social del sentenciado y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.	
		Reglamento Interior de la Policía Estatal de Durango (05/03/2017)	Artículo 86, (...) fracción VI, inciso p: Realizar la detención de personas, sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales aplicables. (...)	Sí
11	Estado de México	Ley de Seguridad del Estado de México (13/09/2017)	Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes: (...) B.- Obligaciones: I. Generales: a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federales. (...)	Sí
12	Guanajuato	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato ¹⁷⁷ (1/07/2016)	Artículo 119 Bis.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: (...) III.- Se le harán saber los derechos, que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa: (...)	Sí
13	Guerrero	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero ¹⁷⁸	Artículo 59.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público o ante la	Sí

¹⁷⁷ El Decreto 192 estableció que el 01 de junio de 2016 entró en vigor el Código Nacional de Procedimientos y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/gto.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

¹⁷⁸ El Decreto 503 estableció la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/gro.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES
 Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017)
 TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 VOLUMEN 1. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

		(20/12/2013)	autoridad que legalmente lo sustituya o actúe en su auxilio, se procederá en la forma siguiente: (...) III.- Será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante el trámite de la averiguación previa (...)	
		Acuerdo PGJ/DGEL/A/012/2012 de la Procuradora General de Justicia del Estado de Guerrero, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos de la Institución, para la detención y puesta a disposición de personas (11/12/2012)	Artículo 2.- Los Agentes de la Policía Ministerial o los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que intervengan en la detención de una persona, actuarán en el ejercicio de sus funciones con estricta legalidad y respeto a los Derechos Humanos de los detenidos.	Sí
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (16/06/2009)	Artículo 4.- La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente del Estado y los Municipios, con la participación de la sociedad en general, en el ámbito de sus respectivas competencias, y tiene por objeto: (...) II.- Preservar las libertades con arreglo a la Ley, mantener el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos. (...)	Sí
14	Hidalgo	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo ¹⁷⁹ (01/08/2016)	Artículo 10.- El individuo gozará de los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y las leyes que de ellas emanen y podrá ejercerlos desde el momento de que se inicie el procedimiento penal.	Sí
15	Jalisco	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (21/07/2012)	Artículo 93, (...) párrafo cuarto: El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención del inculpado cuando se trate de caso urgente y se cometa algún delito de los señalados como graves en el artículo 342 de este código, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la	No

¹⁷⁹ El Decreto 429 estableció la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/05TerDeclaratoria%20de%20entrada%20en%20vigor%20del%20Codigo%20Nacional%20de%20Procedimientos%20Penales%20e%20Inicio%20del%20Sistema%20Penal%20Acusatorio.pdf, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)	
16	Michoacán	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán (22/07/2011)	Artículo 85.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. (...)	Sí
		Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para la Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden (03/07/2017)	Tercero.- Al ejecutar las acciones para la detención, búsqueda, Uso de la Fuerza, alto de tránsito y control de multitudes, la policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública (...)	Sí
		Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención, Búsqueda, Uso de la Fuerza, Alto de Tránsito, Control de Multitudes y Restablecimiento del Orden (03/07/2017)	Artículo 8.- La Policía actuará con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en lo establecido en el Código Nacional.	Sí
17	Morelos	Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (12/09/2012)	Artículo 3.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se registrará además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.	Sí
		Protocolo de Actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública	Primero.- Se expide el Protocolo de Actuación de los Elementos Policiales de la Comisión Estatal de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobierno	Sí

ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES
 Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017)
 TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 VOLUMEN 1. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

		dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de Indiciados o Imputados (Morelos) (15/04/2015)	del Poder Ejecutivo Estatal para la detención de indiciados o imputados, en los términos que más adelante se precisan, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de uso de la fuerza, y respeto a los derechos humanos.	
18	Nayarit	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit ¹⁸⁰ (23/12/2016)	Artículo 2 Bis.- En toda averiguación o proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá el inmediato derecho, a que se le informe de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le concede, particularmente: (...)	Sí
		Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Nayarit (08/11/2016)	Artículo 1.- La presente Ley regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y establece las competencias y esquemas de coordinación entre las diversas autoridades de seguridad en el Estado conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Sí
		Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Nayarit (15/05/2014)	Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Fiscalía General del Estado, para el despacho de los asuntos que a la institución del Ministerio Público le atribuyen en materia de procuración de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y demás normas aplicables. Artículo 2.- Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.	Sí
19	Nuevo León	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León (30/06/2017)	Artículo 2.- De conformidad a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se crea el Sistema Integral de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual forma	Sí

¹⁸⁰ El Decreto 74 estableció la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Nayarit/wo106997.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

			parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de armonizar los distintos ámbitos de intervención que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias, con el propósito de cumplir con el objeto de la Ley y fines de la seguridad pública. En los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y sus elementos deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.	
20	Oaxaca	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (12/04/2014)	Artículo 4.- Nadie debe ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales; son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y tribunales previamente establecidos por la ley. Todo individuo gozará de las garantías y libertades establecidas en la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, condición o actividad social. Las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como de proteger los que se reserve el pueblo de Oaxaca mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley. Está prohibida la pena de muerte.	Sí
		Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca (26/08/2015)	Artículo 4.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos	No

ESTUDIOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO E IMPACTO DE LAS RECOMENDACIONES GENERALES, INFORMES ESPECIALES
 Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CNDH (2001-2017)
 TOMO IX. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
 VOLUMEN 1. ANÁLISIS DE: RECOMENDACIÓN GENERAL NÚM. 2/2001, SOBRE LA PRÁCTICA DE DETENCIONES ARBITRARIAS

			humanos reconocidos en las Constituciones Federal y Estatal.	
		Acuerdo SSPO/04/2016, del Secretariado de Seguridad Pública, por el que se aprueba el Protocolo de actuación policial para la detención de presuntos infractores y probables responsables en el Estado de Oaxaca (25/06/2016)	Disposiciones Generales: Los elementos de la Policía, cumplirán sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección a la dignidad humana y derechos humanos (...)	Sí
21	Puebla	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Puebla ¹⁸¹ (20/09/2016)	Artículo 1.- El Proceso Penal será acusatorio y oral. Tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho, resolver el conflicto surgido como consecuencia del hecho que la ley señala como delito, proteger al inocente, procurar que la conducta no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas. * Se entenderá por derechos fundamentales de las personas, aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Sí
		Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Puebla (31/03/2016)	Artículo 2. Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las	Sí

¹⁸¹ El Decreto dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/pue.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

			demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.	
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla (16/03/2016)	Artículo 4.- La seguridad pública tiene por objeto: (...) III.- Respetar y hacer respetar los derechos humanos y sus garantías de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)	Sí
22	Querétaro	Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro (30/05/2016)	Artículo 3. La Seguridad comprende. La investigación y persecución de los delitos, mediante el uso de técnicas e investigación científica, objetiva y con respeto a los Derechos Humanos.	Sí
23	Quintana Roo	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo ¹⁸² (24/07/2015)	Artículo 21.- Desde el momento de su detención todo inculcado gozará de las garantías que en su favor consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se le hará saber, y tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado con cédula profesional debidamente registrada que lo acredite como Licenciado en Derecho; si no puede o no quiere nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará a un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su abogado defensor comparezca en todos los actos de la averiguación previa y del proceso, y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, debiendo los defensores de los inculcados acompañar en todo momento a sus defensos. Los defensores podrán impugnar las preguntas que se formulen a sus defensos que sean inconducentes o contra derecho, pero no podrán inducir sus respuestas. Si lo hiciere el defensor será amonestado y se le apercibirá conjuntamente con el declarante que en caso de reincidencia se harán acreedores a las correcciones disciplinarias previstas en el presente Código.	Sí
		Ley de la Fiscalía General del Estado (5/07/2016)	Artículo 3.- En el ejercicio de sus atribuciones, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar	No

¹⁸² El Decreto 104 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/qroo.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

			<p>los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, rigen su actuar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, lealtad, confidencialidad, transparencia, responsabilidad y demás que se dispongan en la normatividad aplicable.</p>	
		<p>Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo (29/06/2016)</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución y demás normatividad aplicable.</p> <p>El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.</p> <p>Las instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y demás normatividad aplicable, debiendo fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.</p>	<p>Sí</p>

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

24	San Luis Potosí	Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí ¹⁸³ (07/02/2017)	Artículo 7.- El inculpado gozará de los derechos que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales celebrados por la República sobre Derechos Humanos, la Constitución y las leyes penales del Estado de San Luis Potosí, y podrá ejercerlos en cualquier período procesal.	Sí
25	Sinaloa	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa ¹⁸⁴ (03/07/2013)	Artículo 9.- En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a: I. Recibir asesoría jurídica y ser informado cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a ser asistidas por un defensor y un traductor que hable su lengua; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; III. Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho; (...) IV. Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera, y V. Los demás que señalen las leyes. (...)	No
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa (29/08/2011)	Artículo 5.- Las atribuciones en materia de seguridad pública se ejercerán para la consecución de los fines siguientes: I. Salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas; preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos. (...)	Sí
26	Sonora	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora ¹⁸⁵ (30/01/2012)	Artículo 129 Bis.- Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá, de inmediato, en la siguiente forma: (...) III. Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los	Sí

¹⁸³ El Decreto 752 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/Art%2018%20FracV/epcarz/Decreto%20752.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

¹⁸⁴ El Decreto 177 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento.php?idArchivo=105155&ambito=estatal>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

¹⁸⁵ El Decreto 5 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.stjsonora.gob.mx/reformas/Reformas151015.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

			Estados Unidos Mexicanos y, particularmente, en la averiguación previa, de los siguientes: (...)	
		Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora (03/08/2017)	Artículo 7.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, subsidiariedad, transparencia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fomentando la participación ciudadana. El servicio profesional policial será elemento básico del Sistema Estatal y comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, dignificación, reconocimiento, certificación y separación del Sistema Estatal, así como la evaluación de los integrantes de las diversas Instituciones Policiales. El servicio profesional policial, en las diferentes instancias, tendrá carácter obligatorio y permanente.	Sí
27	Tabasco	Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco ¹⁸⁶ (29/08/2012)	Artículo 141, (...) fracción VIII: Realizar detenciones en los términos que permita la ley. (...)	No
		Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (27/06/2015)	Artículo 58, fracción XVI: Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.	
28	Tamaulipas	Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas (20/09/2016)	Artículo 3.1.- Para los efectos de esta ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del individuo, que se realizará en los diversos ámbitos de	Sí

¹⁸⁶ El Decreto 119 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/tab.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

			competencia por conducto de las instituciones policiales, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes y para brindar auxilio y protección a la población en caso de accidentes, desastres o cualquier contingencia que atente contra la seguridad de los individuos. 2. El servicio de seguridad pública estatal en la entidad se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado, esta ley, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables.	
29	Tlaxcala	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala ¹⁸⁷ (24/12/2014)	Artículo 127, (...) fracción IX: .Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. (...)	No
		Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala (28/11/2014)	Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Seguridad Pública, la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas y la reinserción social del sentenciado en términos de esta ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable. El Estado y los Municipios desarrollarán políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la	Sí

¹⁸⁷ El Decreto 38 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/tlax.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

			comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas. 2 Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad aplicable, debiendo fomentar la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de Ley.	
30	Veracruz	Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave ¹⁸⁸ (18/07/2014)	Artículo 5.- El procedimiento penal se sujetará a los principios de legalidad, equilibrio, contradicción procesal, presunción de inocencia, búsqueda y conocimiento de la verdad histórica e inmediatez procesal.	No
31	Yucatán	Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán (25/07/2013)	Artículo 7.- Principios de actuación Las instituciones de seguridad pública son de carácter civil y su actuación se regirá por los principios de legalidad, honradez, disciplina, profesionalismo, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.	Sí
32	Zacatecas	Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas ¹⁸⁹ (01/10/2014)	Artículo 117, (...) párrafo tercero: Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persiguen de oficio conforme a lo dispuesto, por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar que personas quedarán en calidad de detenidas, sin	No

¹⁸⁸ El Decreto 297 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: http://juridico.segobver.gob.mx/pdf_ult/Decreto297.pdf, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

¹⁸⁹ El Decreto 215 dispuso la entrada gradual en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales y la subsecuente abrogación de los Códigos Procesales anteriores. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp/zac.pdf>, fecha de consulta: 5 de enero de 2018.

			perjuicio de las facultades que corresponden al juez o tribunal de la causa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de policía judicial que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad. (...)	
--	--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia con base en la normatividad vigente en 2018.

4.4 Conclusiones

A nivel federal:

- a) La Recomendación tuvo incidencia en la reglamentación federal en virtud de que fueron emitidas o reformadas disposiciones normativas enfocadas en regular la detención de las personas. Tales disposiciones no sólo tienen como objetivo normar la actuación del personal de las instituciones de seguridad pública, sino que incluyen el trato que deberá darse a quienes fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos; prohíben el uso de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; contienen los supuestos de flagrancia y caso urgente; y los criterios particulares que habrán de tomarse en cuenta al momento de realizar una detención de personas adolescentes. Y, los acuerdos y protocolos de actuación emitidos detallan los procedimientos, acciones y obligaciones de las autoridades que intervienen en la detención de las personas.
- b) Tanto las reformas como la promulgación de las disposiciones jurídicas antes señaladas son de gran importancia para el tema que nos ocupa ya que incluyen de manera clara y detallada la forma en la que habrán de actuar las autoridades durante la detención de las personas, lo que contribuye de forma relevante a la observancia del principio de legalidad y de seguridad jurídica.
- c) La existencia de normatividad específica, como es el caso de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y los acuerdos y protocolos para regular el uso de la fuerza, contribuyen, de igual manera, al respeto de los derechos humanos de las personas durante la detención ya que establecen supuestos, procedimientos, prohibiciones o sanciones específicas para la detención de las personas, también son relevantes en tanto que las disposiciones

normativas no son ajenas a los contextos en los que tienen lugar las detenciones ilegales o arbitrarias y, en respuesta a ello, incluyen disposiciones enfocadas en evitar o, en su caso, sancionar, a quienes las lleven a cabo en contextos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, o mediante el uso de la fuerza.

- d) De las leyes y demás disposiciones analizadas incorporan los siguientes aspectos:
- Las autoridades competentes para realizar la detención;
 - Los casos en los que pueden ejecutarse las detenciones;
 - La obligación de realizar el registro correspondiente;
 - Los derechos de las personas detenidas;
 - El procedimiento para tal efecto, y
 - La obligación de respetar en todo momento los derechos de las personas detenidas.
- e) A través de estas consideraciones se intenta evitar que las autoridades realicen una detención ilegal o arbitraria ya que las actuaciones de las autoridades están limitadas y orientadas al respeto de los derechos humanos durante la detención.
- f) La mayoría de la normatividad analizada está armonizada con el artículo 1o. constitucional ya que señala la obligación que tienen las autoridades, en lo que en materia de derechos humanos se refiere, de incorporar los señalados en los tratados internacionales y realizar la interpretación más favorable. En este sentido, adquiere especial relevancia que las normatividades incluyan la mención de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales ya que contribuye a que las autoridades identifiquen que el catálogo de derechos humanos que protege el Estado mexicano abarca también aquéllos incluidos en los tratados internacionales incorporados al sistema jurídico mexicano.
- g) La redacción de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General de Víctimas y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes incluye en sus respectivos artículos varios de los elementos que señala el artículo 1o. de la Constitución por lo que pueden ser considerados modelos a seguir por otras normatividades.
- h) En lo que se refiere a las obligaciones que tienen las autoridades en materia de derechos humanos, en general, las normas y demás disposiciones no hacen demasiado hincapié en ello. Lo anterior cobra relevancia debido a que las autoridades deben conocer y tener claro las obligaciones que tienen, así como las actuaciones que pueden representar que violen derechos humanos y ser sujetos de algún tipo de responsabilidad.

A nivel local:

- a) La Recomendación tuvo incidencia en las diversas disposiciones estatales en virtud de que en la mayoría se establece, de manera obligatoria, el respeto a los derechos humanos en la actuación de las fuerzas policiales. La normatividad exige observar y respetar los derechos humanos, así como lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos al momento de normar la actuación de los diversos elementos de seguridad pública.
- b) Los Estados son regidos actualmente por el Código Nacional de Procedimientos Penales pero, con el fin de conocer el avance a nivel estatal con anterioridad a su entrada en vigor, se incluyeron en el análisis los Códigos de Procedimientos Penales Estatales. En este sentido, en la normatividad estatal analizada, se hacía mención de los supuestos en los que una persona, a partir de esa normativa, podía ser detenida. En algunos casos esta mención se hace mediante la remisión al artículo 16 constitucional.
- c) Es preciso recordar que en marzo de 2018 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) avaló que los policías puedan realizar detenciones incluso dentro de vehículos de los ciudadanos, sin orden de un juez, por la sola sospecha de que los ciudadanos pudieron haber cometido un delito. Una resolución que abre las puertas al abuso policiaco y a las violaciones de derechos humanos por parte de los uniformados. Y esto, a pesar de que cuatro ministros de la SCJN consideraron anticonstitucional dicha medida, debido a la falta de controles para impedir que los policías puedan cometer una serie de abusos. En este sentido, resulta ilustrativa la posición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual impugnó la regulación sobre inspecciones en el Código Nacional, la cual considera inconstitucional al permitir que se lleven a cabo en la investigación de los delitos, sin que se cuente con orden escrita emitida por autoridad competente que funde y motive su proceder, conforme al artículo 16 de la Constitución, pues se trata de actos de molestia que afectan la intimidad y vida privada de las personas.¹⁹⁰
- d) Si bien en la normatividad analizada se hace mención de la protección a los derechos humanos que deben promover las autoridades, es importante que se haga especial referencia a que no sólo se trata de aquellos derechos reconocidos en la Constitución, sino también los que están contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, a fin de fortalecer e incorporar el enfoque del artículo 1o. constitucional.

¹⁹⁰ SCJN, Sesión ordinaria pública del 13 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2018-03-20/SP-29-320120606-0001.pdf>